



Asamblea General

Distr. general
13 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 72 a) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
aplicación de los instrumentos de derechos humanos**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 61/153 de la Asamblea.

Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, preparado en cumplimiento de la resolución 61/153 de la Asamblea General, el Relator Especial examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

Sobre la base de sus misiones de determinación de hechos, el Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General observaciones relacionadas con la función de los expertos forenses en la lucha contra la impunidad. Pese a las obligaciones vinculantes asumidas respecto de la lucha contra la impunidad en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades se muestran renuentes a realizar investigaciones e iniciar actuaciones penales sobre denuncias de tortura, con el resultado de que la

* A/62/150.



impunidad continúa incontrolada. Un obstáculo importante es la falta de investigaciones independientes, meticulosas y amplias, que incluyan la documentación efectiva de las pruebas de la tortura. A este respecto, la ciencia forense es indispensable para vincular los resultados de los exámenes médicos a las denuncias de las víctimas. El Relator Especial destaca que la documentación efectiva, de conformidad con el Protocolo de Estambul, es un instrumento esencial para que los gobiernos puedan combatir la impunidad por la tortura.

En la sección IV, el Relator Especial destaca que las medidas no privativas de la libertad de las personas son un medio muy eficaz de prevenir la tortura y los malos tratos. Señala que los factores clave que contribuyen al grave hacinamiento en los centros de detención y las cárceles y a las condiciones inhumanas de la detención en muchos países, son el recurso casi automático a la prisión preventiva de los sospechosos y la falta de eficiencia de los sistemas de justicia penal, con el resultado de que muchas personas sospechosas de haber cometido delitos menores pasan varios años en prisión preventiva. Asimismo, en la etapa de la sentencia muchas leyes penales disponen casi exclusivamente sanciones de prisión e ignoran las medidas de castigo alternativas. El Relator Especial alienta a los Estados a que utilicen en la mayor medida posible las medidas no privativas de la libertad en la etapa previa al juicio, durante el juicio y después de la sentencia, a fin de evitar el hacinamiento y reducir al mínimo el riesgo de tortura y malos tratos.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–5	3
II. Actividades relacionadas con el mandato	6–41	3
III. La función de los expertos forenses en la lucha contra la impunidad por la tortura	42–54	8
IV. Las medidas no privativas de la libertad como medio de prevenir la tortura . . .	55–66	13

I. Introducción

1. El presente informe es el noveno que presenta a la Asamblea General el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe se presenta de conformidad con el párrafo 29 de la resolución 61/153 de la Asamblea General. Es el tercer informe presentado por el actual titular, Sr. Manfred Nowak. En el informe se abordan asuntos que el Relator Especial considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales en el ámbito de su mandato.

2. El Relator Especial hace referencia a su informe principal a la Comisión de Derechos Humanos (A/HRC/4/33 y Add.1 a 3). En ese informe, examina la obligación de los Estados partes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de establecer una jurisdicción universal. Señala que, con pocas excepciones, los Estados siguen renuentes a ejercer sus derechos y obligaciones en relación con la jurisdicción universal. El Relator Especial examina la práctica reciente y las novedades relacionadas con el caso del ex dictador del Chad, Hissène Habré. Dado que la impunidad es una de las principales causas de la práctica difundida de la tortura en todas las regiones del mundo, pide a los Estados que ejerzan la jurisdicción universal para luchar contra la impunidad y negar a los torturadores refugios seguros en el mundo. Examina también la importancia de la cooperación entre el Relator Especial y los mecanismos regionales establecidos para combatir la tortura. En la sección final, examina el derecho de las víctimas de la tortura a interponer recurso y obtener reparación.

3. En el documento A/HRC/4/33/Add.1, que abarca el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2005 y el 15 de diciembre de 2006, figuran denuncias de casos concretos de tortura o referencias generales a este fenómeno, y llamamientos urgentes en favor de las personas que pudieran correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos, así como las respuestas de los gobiernos. El Relator Especial sigue observando que, en la mayoría de los casos, los gobiernos no responden a las comunicaciones.

4. En el documento A/HRC/4/33/Add.2 figura información sobre el estado de la aplicación de las recomendaciones formuladas a raíz de anteriores visitas a países. Los Gobiernos de Kenya, Pakistán y Mongolia nunca proporcionaron información de seguimiento después de las visitas. No obstante, complace al Relator Especial el hecho de que el 27 de marzo de 2007, durante el diálogo interactivo celebrado en el cuarto período de sesiones del Consejo, representantes del Gobierno de Kenya le informaron de varias novedades ocurridas en su país, y espera con interés recibir una respuesta detallada por escrito. Agradece además la información de seguimiento proporcionada oralmente por los Gobiernos del Brasil, Camerún, Chile, Colombia, Georgia, Nepal y Uzbekistán.

5. El documento A/HRC/33/Add.3 contiene el informe sobre la visita a Jordania.

II. Actividades relacionadas con el mandato

6. El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General las actividades que llevó a cabo en cumplimiento de su mandato desde que presentó su informe al Consejo de Derechos Humanos, que se describen más abajo.

Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

7. En el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2005 y el 26 de julio de 2007, el Relator Especial envió 51 cartas de denuncias de torturas a 35 Gobiernos y 127 llamamientos urgentes a 50 Gobiernos en favor de personas que pudieran correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos.

Visitas a países

8. Con respecto a las misiones de determinación de hechos, el Relator Especial visitó Nigeria del 4 al 10 de marzo de 2007. La visita incluyó escalas en Abuja, Lagos, Port Harcourt y Kaduna. El Relator Especial expresa su agradecimiento al Gobierno por la cooperación que le brindó. Acoge con beneplácito el compromiso asumido por Nigeria de promover el respeto de los derechos humanos, como lo demuestra, entre otras cosas, su historial de cooperación con las organizaciones y los mecanismos internacionales de derechos humanos. Reconoce los retos que enfrenta el Estado en razón del puro tamaño y la diversidad de la población, incluidos los grupos religiosos y étnico-lingüísticos, la pluralidad de sistemas jurídicos, la naturaleza de la estructura federal, el elevado nivel de delincuencia, la pobreza difundida (pese a la enorme riqueza potencial de los ingresos petroleros) y el conflicto en el Delta del Níger. Sobre la base de un análisis del sistema jurídico, visitas a instalaciones de detención, entrevistas con detenidos, las pruebas médicas forenses y entrevistas con funcionarios gubernamentales, abogados y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG), el Relator Especial concluye que la tortura y los malos tratos son prácticas generalizadas en las fuerzas de policía y particularmente sistémicas en los departamentos de investigaciones penales. Las condiciones de detención en las celdas policiales visitadas eran atroces. Todas las cárceles visitadas se caracterizaban por un grave hacinamiento, con una población de reclusos que era normalmente el doble o el triple de la capacidad real de la instalación. La vasta mayoría de la población de las cárceles está en espera de juicio (es decir, en prisión preventiva), o detenida sin acusación por períodos prolongados que pueden llegar hasta los 10 años. Las mujeres encarceladas, por otra parte, cuentan con instalaciones considerablemente mejores. Estas conclusiones no son nuevas, ya que muchas organizaciones de derechos humanos de buena reputación, así como los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, han documentado el empleo de la tortura y han llegado a la conclusión de que está difundida en el país, y que las condiciones de detención son inaceptables. Los propios nigerianos han identificado exhaustivamente la naturaleza y la escala de esos problemas. De hecho, en agosto de 2005, el Presidente Obasanjo reconoció la gravedad del problema de la tortura en el país. En consecuencia, el Relator Especial recomendó varias medidas que debería adoptar el Gobierno para cumplir su obligación de prevenir y suprimir actos de tortura y otras formas de malos tratos.

9. El Relator Especial visitó Togo del 11 al 17 de abril de 2007. Expresa su agradecimiento al Gobierno por la cooperación plena que se le brindó. En relación con el compromiso general asumido por el Gobierno actual de combatir la tortura y las considerables mejoras logradas desde 2005 a este respecto en la mayoría de las comisarías de policía y los puestos de gendarmería que visitó, el Relator Especial encontró pruebas de malos tratos por oficiales encargados de hacer cumplir la ley, la mayoría de los cuales se producían durante la interrogación con el objeto de obtener una confesión. Escuchó denuncias de detenidos y encontró pruebas de golpizas por parte de guardias carcelarios y otros reclusos como un medio de castigo.

Le preocupa mucho el hecho de que los niños están sometidos a un alto riesgo de castigo corporal y malos tratos cuando están privados de su libertad. A juicio del Relator Especial, las condiciones de detención en la policía y la gendarmería, así como en la mayoría de las cárceles, constituyen un trato inhumano. Le preocupa en particular el gran hacinamiento en la mayoría de las cárceles, la deplorable situación sanitaria, la cantidad y calidad de las comidas, así como las restricciones al acceso a servicios médicos. El Relator Especial identificó las siguientes causas subyacentes: una impunidad casi total, que da por resultado, entre otras cosas, la ausencia en el derecho togolés de una prohibición explícita de la tortura; deficiencias del sistema de justicia penal; falta de salvaguardias contra la tortura; falta de mecanismos de supervisión independientes; la participación de los militares en las actividades de aplicación de la ley; la falta de recursos suficientes; y la corrupción. El Relator Especial, en consecuencia, recomendó al Gobierno varias medidas para impedir y combatir la tortura y los malos tratos.

10. En cuanto a la cuestión de las visitas pendientes para el resto de 2007, se prevé que la visita a Sri Lanka (originalmente prevista para enero de 2007) y la visita a Indonesia, tendrán lugar en octubre y noviembre de 2007, respectivamente. El Relator Especial se complace en informar de que ha aceptado una invitación del Gobierno del Iraq para visitar ese país a principios de 2008. Tras una reunión con la delegación del Gobierno de Guinea Ecuatorial al quinto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial aceptó una invitación oral a visitar el país en enero de 2008.

11. En mayo de 2007, el Relator Especial renovó las solicitudes de invitación dirigidas a los siguientes Estados: el Afganistán (2005); Arabia Saudita (2005); Argelia (primera solicitud presentada en 1997); Belarús (2005); Bolivia (2005); Côte d'Ivoire (2005); Egipto (1996); Eritrea (2005); Etiopía (2005); Fiji (2006); Gambia (2006); India (1993); Irán (República Islámica del) (2005); Israel (2002); Liberia (2006); Jamahiriya Árabe Libia (2005); Papua Nueva Guinea (2006); República Árabe Siria (2005); Túnez (1998); Turkmenistán (2003); Uzbekistán (2006); Yemen (2005); y Zimbabwe (2005). Lamenta que algunas de estas solicitudes lleven mucho tiempo pendientes de respuesta.

Darfur

12. De conformidad con la resolución 4/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 2007, el Relator Especial participó en dos reuniones del grupo compuesto de siete titulares de mandatos de procedimientos especiales celebradas del 24 al 27 de abril y el 24 de mayo de 2007. Se había pedido el grupo que “colaborara con el Gobierno del Sudán... para garantizar el seguimiento eficaz y fomentar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones sobre Darfur aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y otras instituciones de derechos humanos de las Naciones Unidas, y que promoviera el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes de otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas”. Este proceso culminó con un informe preliminar sobre la situación de los derechos humanos en Darfur (A/HRC/5/6), que se presentó al Consejo en su quinto período de sesiones. De conformidad con la resolución OM/1/3, de 20 de junio de 2007, se presentará un informe actualizado al Consejo en su sexto período de sesiones.

Comunicados y conferencias de prensa

13. El 27 de marzo de 2007, tras su comparecencia ante el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial dio una conferencia de prensa en Ginebra. Las preguntas de los periodistas se refirieron, entre otras cosas, a los desafíos que plantea la prohibición de la tortura en el contexto de la lucha contra el terrorismo, la cuestión de la rehabilitación de las víctimas de la tortura y las reparaciones, y el seguimiento de anteriores visitas a países.

14. El 10 de mayo de 2007, el Relator Especial, junto con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, pidió al Gobierno de Myanmar que liberara a Daw Aung San Suu Kyi y pusiera en libertad a todos los otros prisioneros políticos.

15. El 26 de junio de 2007, con ocasión del Día Internacional de Apoyo a las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial, junto con el Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió un comunicado conjunto que, entre otras cosas, ponía de relieve los vínculos entre la tortura y la pena de muerte y alentaba a los Estados que todavía seguían aplicando esa pena a que estudiaran la posibilidad de una moratoria, expresaba su agradecimiento a todos los donantes que habían contribuido al Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y pedía a todos los Estados, en particular los que habían sido considerados responsables de prácticas difundidas y sistemáticas de tortura, a que contribuyeran al Fondo Voluntario como parte de un compromiso universal a favor de la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

16. Se emitieron también comunicados de prensa sobre cuestiones relativas a las visitas a países que tuvieron lugar en el período del informe, y sobre el proceso de Darfur.

Principales ponencias, consultas y cursos de capacitación

17. El 11 de enero de 2007, el Relator Especial pronunció una conferencia sobre el tema “Problemas contemporáneos relativos a la prohibición de la tortura: experiencias del Relator Especial sobre la tortura”, en la Universidad Johann Wolfgang von Goethe, de Francfort (Alemania).

18. El 20 de marzo de 2007, se reunió con la Ministra de Justicia de Austria, Sra. María Berger, para examinar disposiciones del Código Penal de Austria relativas a la tortura.

19. Los días 26 y 27 de marzo de 2007, presentó su informe al Consejo de Derechos Humanos en Ginebra y participó en el diálogo interactivo celebrado durante el cuarto período de sesiones.

20. El 21 de mayo de 2007, se reunió con el Presidente de Nigeria, Olusegun Obasanjo, en el Consejo de Interacción de ex Jefes de Estado y de Gobierno en Viena para examinar el seguimiento de su visita a Nigeria en marzo de 2007.

21. El 23 de mayo de 2007, presidió las deliberaciones que se celebraron tras una conferencia dada por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, titulada “Los derechos humanos en Europa: misión no cumplida”.

22. El 25 de mayo de 2007, pronunció una conferencia sobre la tortura en la Universidad de Pretoria en Sudáfrica para estudiantes que participaban en el programa regional africano de maestría en derechos humanos y democratización.

23. Del 29 de mayo al 6 de junio de 2007, mientras visitaba Washington D.C., el Relator Especial se reunió con varios representantes de entidades de la sociedad civil, entre ellas Penal Reform International, Human Rights First y Human Rights Watch. El 6 de junio participó en un taller sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

24. El 21 de junio de 2007, el Relator Especial hizo una exposición titulada “Las causas básicas económicas y sociales de la tortura” en un curso de capacitación organizado por la Organización Mundial contra la Tortura en Ginebra.

La tortura en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo

25. El 27 de marzo de 2007, el Relator Especial participó en una reunión de ONG en Ginebra titulada “Contra el terrorismo, a favor de los derechos humanos”.

26. El 10 de mayo de 2007, se reunió con representantes de la Embajada de los Estados Unidos de América en Viena para examinar el cierre de las instalaciones de detención de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, en Cuba, y otras cuestiones de interés común.

27. El 16 de mayo de 2007, se reunió con el Presidente de Austria, Heinz Fischer, para examinar cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo y la tortura.

28. El 21 de mayo de 2007, se reunió con representantes de Human Rights Watch en Viena para examinar los desafíos de derechos humanos que plantea la lucha contra el terrorismo.

29. Del 29 de mayo al 6 de junio de 2007, durante su estancia en Washington D.C., el Relator Especial celebró una serie de reuniones con funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos para examinar diversas cuestiones, incluido el cierre de las instalaciones de detención de la Base Naval de la Bahía de Guantánamo y la forma en que se podría compartir la carga que ello representaba.

30. El 31 de mayo de 2007, participó en las deliberaciones en grupo tituladas “Los derechos humanos y la guerra contra el terrorismo” en la American University de Washington, D.C.

31. El 14 de julio de 2007, el Relator Especial impartió capacitación a representantes de ONG que participaban en un taller titulado “La guerra contra el terrorismo”, organizado por Amnistía Internacional en Viena.

32. El 22 de junio de 2007, pronunció un discurso titulado “La tortura y el terrorismo” en la 32ª reunión anual de abogados austriacos especializados en derecho internacional celebrada en Altaussee (Austria).

33. El 14 de julio de 2007, pronunció un discurso titulado “La aplicación de las directrices de la Unión Europea contra la tortura” en la conferencia a nivel diplomático organizada por el Centro Interuniversitario Europeo en pro de los Derechos Humanos y la Democratización, celebrada en Venecia.

**Reforma del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas/
coordinación con organismos de las Naciones Unidas y órganos regionales**

34. El 18 de enero de 2007, el Relator Especial hizo una exposición sobre la reforma del Consejo de Derechos Humanos en una conferencia de ONG reconocidas como entidades consultivas por las Naciones Unidas en Viena.

35. Del 19 al 21 de enero de 2007, participó en una conferencia titulada “Estímulo a la aplicación de las normas de derechos humanos”, celebrada en Wilton Park (Reino Unido), participó en un grupo que examinó la función de los procedimientos especiales y pronunció el discurso de clausura, titulado “De cara al futuro”.

36. El 23 de febrero de 2007, se reunió con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en Ginebra, durante su primer período de sesiones, para examinar cuestiones relativas a la coordinación, la metodología de las visitas y los mecanismos nacionales de prevención. El 18 de junio de 2007 mantuvo nuevas conversaciones con algunos miembros del Subcomité en Ginebra.

37. El 20 de mayo de 2007, el Relator Especial se reunió con el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa en Viena para la examinar cuestiones de interés común.

38. El 31 de mayo de 2007, se reunió con el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Florentín Meléndez, en Washington, D.C. para intercambiar experiencias y considerar posibilidades de cooperación.

39. El 13 de junio de 2007, el Relator Especial celebró una serie de reuniones en La Haya con la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, Dama Rosalyn Higgins, el Presidente y la Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Fausto Počar y Carla Del Ponte, y con el Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Luis Moreno-Ocampo, con el objeto de examinar cuestiones de interés común.

40. El 20 de junio de 2007, se reunió con funcionarios de la División de Servicios de Protección Internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Ginebra para examinar esferas de cooperación e interés común.

41. Con referencia a la resolución 61/153 de la Asamblea General, en la que la Asamblea destacó la necesidad de que continuara la cooperación con programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la tortura, el 29 de junio de 2007 se celebraron consultas con departamentos pertinentes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en Viena.

**III. La función de los expertos forenses en la lucha contra
la impunidad por la tortura**

42. Desde que asumió su mandato en diciembre de 2004, el Relator Especial realizó misiones de determinación de hechos a ocho países: Georgia, Mongolia, Nepal, China, Jordania, Paraguay, Nigeria y Togo. La conclusión común de todas las

visitas es que los perpetradores de la tortura escapan a la justicia, pese a que los ocho países son Estados partes en la Convención contra la Tortura, que impone una obligación vinculante de combatir la impunidad. Los Estados están obligados a penalizar la tortura, según está definida en el artículo 1 de la Convención, tipificando uno o más delitos específicos en sus códigos penales nacionales sancionables “con penas adecuadas en que se tenga en cuenta a su gravedad” (artículo 4).

43. Aunque esos Estados puedan haber incluido un delito de tortura en la legislación nacional, por lo general la definición es deficiente, es decir, no se conforma al artículo 1, y aun cuando tienen poderes de investigación ex officio las autoridades se muestran renuentes a investigar en el fuero penal las denuncias de torturas; hay pocas pruebas, si alguna, de que algún oficial de policía haya sido condenado por este delito. En cambio, se han proporcionado ejemplos de sanciones administrativas o disciplinarias contra oficiales que habían cometido infracciones. Esta es una fuerte indicación de la falta de voluntad de los Estados de luchar contra la impunidad de conformidad con la Convención contra la Tortura.

44. El Relator Especial recuerda el conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1)¹. Según el principio 1, sobre las obligaciones generales de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos; de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.”

45. Recordó también el principio 19, sobre los deberes de los Estados en materia de administración de la justicia:

“Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”

46. Uno de los principales desafíos de la lucha contra la impunidad por la tortura es que las autoridades realicen investigaciones eficaces, que sean independientes, minuciosas y amplias². En particular, en los casos contra supuestos perpetradores, es siempre un desafío obtener pruebas suficientes de que una persona ha sido torturada. En una actualización reciente de sus normas, el Comité Europeo para la

¹ El conjunto actualizado de principios fue hecho suyo por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/81. Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 (E/2005/23)*, cap. II, secc. A.

² Véase en Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, *Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev.2006*, cap. IX, La lucha contra la impunidad.

prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos y degradantes destacó que:

“Con frecuencia, evaluar adecuadamente las alegaciones de malos tratos distará mucho de ser una labor fácil. Algunos tipos de malos tratos (como la asfixia o las corrientes eléctricas) no dejan o dejarán marcas evidentes si se infligen con cierta habilidad. Del mismo modo, es improbable que obligar a las personas a permanecer arrodilladas, de pie o agachadas en una posición incómoda durante muchas horas, o impedirles que duerman, deje marcas claramente identificables. Incluso puede que los golpes en el cuerpo sólo dejen marcas físicas muy leves y difíciles de observar, que desaparecen rápidamente. En consecuencia, cuando se presentan alegaciones de estas formas de malos tratos ante el Ministerio Fiscal o las autoridades judiciales, éstas deberían actuar con particular cautela para no pasar por alto indebidamente la ausencia de marcas físicas. Esto mismo se aplica a fortiori cuando los malos tratos alegados son fundamentalmente de naturaleza psicológica (humillación sexual, amenazas contra la vida o la integridad física de la persona detenida y/o su familia, etc.). Evaluar adecuadamente la veracidad de las alegaciones de malos tratos puede exigir interrogar a todas las personas involucradas y realizar inspecciones oportunas en el lugar y/o exámenes médicos por especialistas.”³

47. La medicina forense es una “ciencia que procura descubrir la verdad mediante la exposición de los hechos relativos a las circunstancias de las lesiones y la muerte. De esta forma, proporciona una base para establecer políticas preventivas y de justicia”⁴. La finalidad de la evaluación médica es proporcionar la opinión de expertos sobre el grado en que las conclusiones médicas guardan relación con las denuncias de la supuesta víctima. Teniendo esto presente, la experiencia forense es un elemento indispensable de la determinación creíble de hechos. En sus misiones a Mongolia, Nepal, Jordania, Paraguay, Nigeria y Togo, el Relator Especial contó con la asistencia de expertos médicos calificados para documentar y evaluar las lesiones de conformidad con el Protocolo de Estambul y las normas internacionales para la evaluación de las personas que denuncian torturas y malos tratos, para la investigación de esos casos y para la comunicación de las conclusiones a los órganos de investigación apropiados, adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General⁵. Las conclusiones contenidas en los informes de esos expertos ayudaron al Relator Especial a sacar sus conclusiones sobre la práctica de la tortura en los respectivos países.

³ *Ibid.*, párr. 29.

⁴ D. J. Pounder, “International aspects of forensic medicine”, en J. Kragstrup, J. L. Thomsen y M. Ritskes-Hoitinga (eds.), *Health Scientists at Odense University* (Odense University, Dinamarca, 1998).

⁵ Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (los Principios de Estambul), anexos a la resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, y resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000. Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3 (E/2000/23)*, cap. II, secc. A. Protocolo de Estambul; *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.04.XIV.3), 2004. Véase también el examen de la metodología para las visitas del Relator Especial a los países, sobre la cuestión de la tortura, en el documento E/CN.4/2006/6, párr. 23.

48. El Relator Especial observa que las Naciones Unidas han seguido teniendo en cuenta la importancia de la función de la ciencia forense en la lucha contra la impunidad desde principios del decenio de 1990⁶. Recuerda que la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/26 reconoció “el importante papel que las investigaciones forenses pueden desempeñar en la lucha contra la impunidad, al ofrecer elementos probatorios sobre los que basar eficazmente la acusación contra los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”⁷.

49. El Relator Especial recibe con beneplácito la información acerca de una utilización cada vez mayor y más sistemática de expertos forenses en el contexto de las actividades de investigación y determinación de hechos relacionados con los derechos humanos en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los titulares de mandatos de procedimientos especiales, así como las comisiones internacionales de investigación⁸. Observa que el Subcomité de Prevención establecido en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura prevé utilizar esa experiencia en sus actividades⁹.

50. Una observación general hecha sobre la base de las misiones realizadas hasta la fecha es que invariablemente las víctimas se encuentran atrapadas entre los requisitos impuestos por la ley para aducir pruebas en apoyo de sus denuncias de tortura y la falta de posibilidades prácticas de producir esas pruebas, especialmente cuando se trata de personas que todavía están detenidas. Por ejemplo, los registros de los exámenes médicos realizados después de la detención o el traslado con frecuencia no existen y el recurso a los expertos forenses queda a discreción de la policía, los guardias carcelarios, el fiscal o el juez, y por lo general se deniega o simplemente no se pone a disposición de los detenidos por falta de dinero o falta de especialistas independientes o de instalaciones.

51. El resultado es que muchas de las supuestas víctimas, cuyas denuncias de tortura fueron consideradas creíbles por el Relator Especial sobre la base de pruebas corroboradas por evaluaciones forenses, no tienen recursos para que sus reclamaciones sean efectivamente investigadas. De hecho, durante el curso de sus

⁶ Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1992/24 de 28 de febrero de 1992 (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 3 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A; 1993/33 de 5 de marzo de 1993 (ibid., 1993, *Suplemento No. 3 (E/1993/23)*, cap. II, secc. A; 1994/31 de 4 de marzo de 1994 (ibid., 1994, *Suplemento No. 3 (E/1994/24)*, cap. II, secc. A; 1996/31 de 19 de abril de 1996 (ibid., 1996, *Suplemento No. 3 (E/1996/23)*, cap. II, secc. A; 1998/36 de 17 de abril de 1998 (ibid., *Suplemento No. 3 (E/1998/23)*, cap. II, secc. A; 2000/32 de 20 de abril de 2000 (ibid., 2000, *Suplemento No. 3 (E/2000/23)* cap. II, secc. A; y 2003/33 de 23 de abril de 2003 (ibid., 2003, *Suplemento No. 3 (E/2003/23)*, cap. II, secc. A.

⁷ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 (E/2005/23)*, cap. II, secc. A.

⁸ Véase el informe actualizado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los derechos humanos y la ciencia forense (A/HRC/4/103), párr. 28. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala asesoró al Gobierno acerca de la elaboración de leyes recientemente adoptadas que establecen el Instituto Nacional de Medicina Forense, que habrá de cumplir una función esencial en la lucha contra la impunidad respecto de violaciones de los derechos humanos pasadas y actuales; véase el informe del Secretario General sobre la impunidad (A/HRC/4/84), párr. 18.

⁹ Ibid.

visitas a los países, el Relator Especial ha advertido a las autoridades acerca de la necesidad de investigar y enjuiciar de inmediato esos casos y ha solicitado información sobre las medidas de seguimiento tomadas por los Gobiernos. Asimismo, cuando trasmite a los gobiernos llamamientos urgentes y cartas de denuncias relativas a supuestos casos de tortura y malos tratos, el Relator Especial pide regularmente detalles y resultados de los exámenes médicos realizados en el curso de las investigaciones. Lamentablemente, se proporciona muy poca información de seguimiento a este respecto y los gobiernos por lo general desechan las reclamaciones de tortura alegando una supuesta “falta de credibilidad de los delincuentes”, sin hacer ningún intento serio de investigar esas denuncias.

52. La documentación efectiva procura hacer conocer las pruebas de las torturas y los malos tratos de modo que se pueda imputar la responsabilidad a los perpetradores. A juicio del Relator Especial, la falta de investigación y la impunidad son las causas principales de la perpetuación de la tortura y los malos tratos. La incapacidad para resolver eficazmente esos problemas continuará alentando esa práctica. Si los Estados desean efectivamente combatir la impunidad por la tortura, deberán mejorar la calidad de sus investigaciones penales mediante una documentación efectiva de las pruebas de la tortura.

53. De conformidad con la resolución 2005/26 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial alienta a los gobiernos a establecer procedimientos de investigación y documentación minuciosos, rápidos e imparciales como los previstos en el Protocolo de Estambul. En particular recomienda lo siguiente:

a) **Las denuncias de torturas se deben registrar por escrito, y se debe ordenar de inmediato un examen médico forense (incluso, si corresponde, por un psiquiatra forense). Ese enfoque debe aplicarse independientemente de que la persona tenga lesiones externas visibles. Aun en los casos en que no haya una denuncia expresa de malos tratos, se debe solicitar un examen médico forense siempre que haya otros motivos para creer que una persona ha sido víctima de malos tratos;**

b) **El acceso a expertos forenses no debe estar sujeto a la autorización previa de una autoridad investigadora;**

c) **Los servicios médicos forenses deben depender de una autoridad independiente, judicial o de otro tipo, y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario;**

d) **Los servicios públicos de médicos forenses no deben tener la exclusividad respecto de las pruebas de expertos forenses para fines judiciales;**

e) **Todo mecanismo creíble de prevención o determinación de hechos debe contar con un experto forense independiente.**

54. **Además, el Relator Especial alienta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y a los gobiernos con servicios de expertos forenses, a que promuevan el aumento de la capacidad forense, incluida la capacitación cuando sea necesario, particularmente en países que no cuentan con experiencia suficiente en ciencias forenses y campos conexos.**

IV. Las medidas no privativas de la libertad como medio de prevenir la tortura

55. El Relator Especial observó, durante sus visitas a países, que uno de los obstáculos más comunes al respeto de la dignidad humana y la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos es el hacinamiento en los lugares de detención. El hacinamiento debilita la infraestructura existente, la contratación de personal, los servicios y los recursos, lo cual a su vez da lugar a un deterioro de las condiciones de detención: imposibilidad de separar a grupos vulnerables, como los niños, las mujeres y los reclusos enfermos, debido a la falta de espacio; e insuficiencia de camas, alimentos, agua, lugares de aseo, ventilación, condiciones sanitarias, oportunidades de recreación, de educación o de capacitación profesional, personal para asegurar la disciplina y la seguridad de los detenidos, medicinas, atención de la salud, y otros aspectos. En este contexto, el Relator Especial recuerda la jurisprudencia de varios mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, que han determinado que las malas condiciones de la detención pueden equipararse a un tratamiento inhumano y degradante¹⁰.

56. Las autoridades responsables han explicado con frecuencia que las normas mínimas de la detención no se cumplen por falta de recursos financieros, entre otras cosas, para rehabilitar las instalaciones de detención, adquirir suministros básicos y alimentos, proporcionar tratamiento médico y contratar personal, sin contar el pago de los sueldos del personal.

57. El Relator Especial recuerda que tan pronto como un Estado priva a alguien de su libertad, tiene la obligación de asegurar el pleno respeto de todos los otros derechos humanos del individuo, y a este respecto hace referencia al examen detallado de las garantías de los individuos privados de su libertad que figura en un informe anterior (véase E/CN.4/2004/56, párrs. 27 a 49).

58. El Relator Especial observa que los factores clave del hacinamiento son, en general, el recurso casi automático a la prisión preventiva de los, incluso en el caso de delincuentes no violentos o delitos menores, pese a la disponibilidad de otras medidas no privativas de la libertad, como la fianza, el arresto domiciliario, la confiscación de los documentos de viaje y la caución personal; además, en muchos países las leyes penales hacen hincapié en el encarcelamiento de larga duración

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las siguientes decisiones del Comité de Derechos Humanos: Deidrick c. Jamaica, comunicación No. 619/1995, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/53/40)*, vol. II, anexo XI, secc. L; Brown c. Jamaica, comunicación No. 775/1997. *Ibid.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/54/40)*, vol. II, anexo XI, secc. GG; Larrosa Bequio c. Uruguay, comunicación No. 88/1981, *ibid.*, *trigésimo octavo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/38/40)*, anexo XVI. Véanse también las siguientes deliberaciones y observaciones finales del Comité contra la Tortura: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/51/44)*, párr. 63 (Hong Kong); *ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/56/44)* (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Kazajstán); *ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/59/44)* (Camerún); *ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/60/44)* (Grecia); CAT/C/NPL/CO/2 (Nepal); CAT/C/SR.264 (Federación de Rusia); CAT/C/SR.418 (Paraguay); CAT/C/SR.471 (Brasil). Véanse además los siguientes fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Valasinas c. Lituania* (2001), *Kalashnikov c. Rusia* (2002), *Mayzit c. Rusia* (2005), *Novosetov c. Rusia* (2005), *Khudoyorov c. Rusia* (2005), *Ostrovar c. Moldova* (2005).

como el único castigo, aun para delitos relativamente menores, y no contemplan otras medidas, con frecuencia más eficaces, como las sanciones verbales, incluidas las amonestaciones, las reprimendas y las advertencias, la libertad condicional, las multas, la restitución o compensación a la víctima, las sentencias suspendidas o diferidas, la libertad vigilada, el servicio comunitario o el arresto domiciliario¹¹.

59. Por lo tanto, una conclusión común de los informes por países del Relator Especial, es que se necesita una reforma amplia de los sistemas de justicia penal a fin de contar con una amplia gama de medidas no privativas de la libertad. A su juicio, las medidas no privativas de la libertad son una de las salvaguardias más eficaces contra la tortura y los malos tratos.

60. La reforma de la justicia penal, por lo tanto, debe tratar de evitar la privación de la libertad en todas las etapas. Es esencial que los delitos menores, que de otra forma utilizarían muchos de los recursos que se necesitan para procesar delitos graves, se resuelvan fuera del sistema de derecho penal. En este contexto, la despenalización y la remisión pueden contribuir significativamente a aliviar la carga de los sistemas de justicia penal. Además, en los casos que deban tramitarse con arreglo a la ley penal, se deben utilizar, en la mayor medida posible, medidas que no impliquen prisión preventiva en la etapa previa al juicio y sentencias no privativas de la libertad después del juicio. Para que ese tipo de reforma del sistema de justicia penal sea eficaz, cada institución interesada debe aportar su contribución, incluidos la policía, la judicatura, la abogacía, la fiscalía y el sistema penitenciario. La reforma de todas esas instancias es una tarea compleja que debe guiarse por las normas y reglas internacionales aplicables.

61. El Relator Especial y sus predecesores han determinado constantemente que los menores de edad constituyen uno de los grupos de detenidos más vulnerables¹². En muchos casos, las autoridades no los separan de la población carcelaria adulta, lo cual los coloca en peligro de abuso, incluido el abuso sexual. Asimismo, el castigo corporal de menores en situaciones de detención sigue siendo un problema en muchos países. Por otra parte, los detenidos menores de edad suelen provenir de entornos pobres y desaventajados y, por lo tanto, es restringido su acceso a las salvaguardias esenciales contra la tortura o los malos tratos, como la presencia de sus padres o el acceso a asistencia letrada¹³.

62. El Relator Especial considera, por lo tanto, que es esencial evitar la privación de la libertad de los menores de edad para prevenir la tortura y los malos tratos. Subraya que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales aplicables, la privación de la libertad de los niños se debe utilizar solamente como último recurso y por el período apropiado más corto posible¹⁴, y pone de relieve el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención, que se refiere específicamente a las alternativas a la detención de los niños:

¹¹ Véase también: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

¹² Véanse también A/55/290, párrs. 10 a 15; E/CN.4/1996/35, párrs. 9 a 17.

¹³ A pesar de las garantías detalladas contenidas en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ El apartado b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que

“Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”¹⁵

63. El Relator Especial acoge con beneplácito varias publicaciones recientes de la ONUDD, que tratan de alternativas a la detención: *Handbook of Basic Principles and Promising Practices on Alternatives to Imprisonment* (Manual sobre los principios básicos y las prácticas prometedoras en relación con las alternativas al encarcelamiento)¹⁶, *Handbook on Restorative Justice* (Manual sobre justicia restaurativa)¹⁷, y *Alternatives to Incarceration* (Alternativas al encarcelamiento)¹⁸. Estas publicaciones establecen las alternativas a la detención que están disponibles en las diversas etapas del proceso penal y proporcionan orientación e información sobre las mejores prácticas con respecto a muchas de las recomendaciones pertinentes del Relator Especial contenidas en sus informes sobre visitas a países.

64. En el contexto más amplio de la reforma del derecho penal, se complace en hacer referencia a las recientes actividades de la ONUDD para producir una carpeta de evaluación de la justicia penal¹⁹, cuyo objetivo es facilitar el proceso de reforma señalando las normas pertinentes y proporcionando ejemplos de las mejores prácticas en esferas como la policía, el acceso a la justicia y las medidas de

proceda”. Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990; y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1997.

¹⁵ Véase Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, *ibíd.*, párr 15: Hay que proceder a un examen de los procedimientos existentes y, cuando sea posible, preparar iniciativas para no recurrir a los sistemas de justicia penal en el caso de jóvenes acusados de delitos. Deben tomarse las medidas oportunas para ofrecer por conducto del Estado una amplia serie de medidas sustitutivas en las fases previas a la detención, previas al juicio, durante el juicio y posteriores al juicio, para prevenir su reincidencia y promover su rehabilitación social. Deben utilizarse mecanismos oficiosos para solucionar controversias en casos en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas de justicia restitutiva o tradicional, en particular los procesos en que intervienen las víctimas. En las diversas medidas que se adopten deberá recurrirse a la familia, siempre que su intervención favorezca al niño ... Véase también el párrafo 25 del comentario general No. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño, relativo a los derechos de los niños en la justicia de menores: “... es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez ... Además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para los niños como para la seguridad pública, y resulta más económico”. En HRI/GEN/Rev.8/Add.1.

¹⁶ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.07.XI.2. Las publicaciones de la ONUDD citadas en el presente informe están disponibles en su sitio web (www.unodc.org).

¹⁷ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.06.IV.15.

¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Medidas privativas y no privativas de la libertad* No. 3, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

¹⁹ Disponible en: http://www.unodc.org/unodc/criminal_justice_assessment_toolkit.html.

privación y no privación de la libertad; también se examinan varias cuestiones intersectoriales (justicia de menores, víctimas y testigos, cooperación internacional).

65. El Relator Especial se refiere también al Grupo interinstitucional de coordinación sobre la justicia de menores que coordina las actividades de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales activas en la esfera de la justicia de menores, y proporciona asesoramiento y apoyo a los Estados que lo solicitan²⁰. Por último, se refiere a la publicación de la ONUDD *Justicia de menores*²¹, que forma parte de la carpeta de evaluación de la justicia penal, que contiene los indicadores de la justicia de menores²² e información sobre las mejores prácticas en las esferas de la remisión, la justicia restaurativa y el tratamiento institucional, entre otras. Trata también de los grupos vulnerables y proporciona orientación sobre cuestiones relacionadas con la gestión y la supervisión.

66. Según estos manuales, folletos y normas y reglas pertinentes de las Naciones Unidas, incluidos el párrafo 5 del artículo 1, y el párrafo 5 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), el Relator Especial alienta a los Estados a utilizar en la mayor medida posible la amplia gama de medidas no privativas de la libertad disponibles, que se pueden aplicar en todas las etapas de la administración de la justicia penal: antes del juicio, durante el juicio o durante la ejecución de la sentencia. El derecho humano a la libertad personal es uno de los bienes más preciados de los seres humanos y una condición esencial para una vida significativa. Los seres humanos deben ser privados de este bien sólo si es absolutamente necesario a los fines de la prevención del delito u otros intereses públicos importantes. Al mismo tiempo, las medidas que evitan la privación de la libertad en la mayor medida posible son uno de los medios más eficaces de prevenir la tortura y los malos tratos.

²⁰ Véase <http://www.juvenilejusticepanel.org/en/>.

²¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Cuestiones intersectoriales No. 2, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

²² También disponible en <http://www.juvenilejusticepanel.org/mm/File/15/JJIndicators.pdf>.